



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00141-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023 – 00141- 00.
Folio No. 0141**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Marzo de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Treinta y uno (31) Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Radicado No. 2023-00141-00.

La señora **ZULIS SANTOYA CARDALES**, por medio de Apoderada Judicial incoa demanda de Jurisdicción Voluntaria - **ANULACIÓN O ELIMINACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, aduciendo que figura con dos (02) Registros Civiles de Nacimiento, uno de fecha veintiuno (21) de febrero de 1972 de la Notaria Única de San Onofre, y el segundo, con serial Nro. 8945088 de la Notaria Primera del Círculo de Cartagena, que consecuentemente aparece con dos nombres y géneros diferentes respondiendo el primero al numen de **ANSELMO PATERNINA BARÓN** de género masculino nacido el día nueve (9) de junio de 1954 apareciendo como progenitores TOMAS PATERNINA Y ELISA BARON, Notaria Única de San Onofre diligenciado el veintiuno (21) de febrero de 1972; y su actual nombre **ZULIS SANTOYA CARDALES**, perteneciente al género femenino, nacida el día nueve (09) de junio de 1958, constando como sus progenitores CRISTÓBAL SANTOYA e ISABEL CARDALES, en el Certificado de Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cartagena asentado el tres (03) de agosto de 1984; es decir existe una clara diferencia en las calendas en que acaecieron los nacimientos, al margen de la divergencias presentadas en lo relativo al sexo, nombre, peor aún época en la que fueron puestos en conocimiento del fedatario; agrega que lo acontecido se dio por un error de sus padres biológicos TOMAS PATERNINA Y ELISA BARON, quienes decidieron registrarla como una persona de sexo masculino, incurriendo en un error por desconocimiento del síndrome ROKITANSKY que padece la señora **SANTOYA CARDALES**, situación que hasta las presentes calendas no ha sido resuelta, por lo que solicita la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de ANSELMO PATERNINA BARÓN de fecha veintiuno (21) de febrero de 1972, emitido de la Notaria Única de San Onofre - Sucre.

Enseñan los artículo 1º y 2º del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, que el estado civil de las persona determina su capacidad para ejercitar diversos derechos y le permite contraer obligaciones, originados a partir de hechos, actos y providencias que logran su determinación y calificación; en lo relativo a los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 de la mencionada compilación, señalan el tramite a seguir cuando se proceda a realizar alguna alteración de aquel, que indefectiblemente se debe efectuar mediante providencia judicial.

Ahora bien, verificado el paginario y sus anexos, al rompe se atisba que lo pretendido por la actora no implica una simple corrección del Registro Civil de Nacimiento como se cita en las normas por ella enunciadas para asumir que este Juzgado es el competente,- Numeral 6º, artículo 18 del C.G.P.,-, a contrario sensu, con la anulación del registro civil de la señora **ZULIS SANTOYA CARDALES**, correspondiente al otorgado en la Notaria Única de San Onofre de fecha veintiuno (21) de febrero de 1972, se configura una verdadera alteración del estado civil, pues, con ello se podrían modificar requisitos sustanciales, tales como la nacionalidad, nombre, fecha de nacimiento, entre otros, con lo cual se observa que lo aquí pedido no implica una simple corrección, así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, al interior de la **Acción de Tutela No. 279 de 2011, M.P. Dr.**



GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, cuando citó la providencia del Honorable Consejo de Estado, acotando:

"Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

"el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970)."

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas" (Subrayado fuera del texto).

Luego entonces, para el caso que ocupa la atención se evidencia que la pretensión deprecada, en realidad implica la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento veintiuno (21) de febrero de 1972 de la Notaria Única de San Onofre, y no se trata de rectificaciones como la adición, corrección o sustitución del registro civil de nacimiento, sobre los cuales sí es competente este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 18 del Código General del Proceso; en consecuencia se denegara la demanda, debido que resulta diáfano que la actora mal encaminó los tramites procedentes a la pretensión invocada.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in -limine, el libelo demandatorio de Jurisdicción Voluntaria-Anulación de Registro Civil de Nacimiento incoado por **ZULIS SANTOYA CARDALES**, a través de Apoderada Judicial por ser de competencia de los Juzgados de Familia del Circuito de Sincelejo, consecuencialmente remítase la actuación por intermedio de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, que corresponda el turno, por las breves consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

TERCERO: Téngase a la Abogada **NOELIA ROMERO CASTELLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.809.612 de Sincelejo - Sucre y T.P. No. 168.095 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de **ZULIS SANTOYA CARDALES**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c423c3336f734f15f9c141d164822018a4e8bffe4987118bfd667293a6b32**

Documento generado en 31/03/2023 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>